

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA PROYECTO “PLANTA SOLAR
CHACABUCO – 3MW”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0394

SANTIAGO, 05 AGO 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 09 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Carlos Sandoval Kerestegian en representación de Ecoenergías SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Planta Solar Chacabuco – 3 MW” (en adelante el “Proyecto”).
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
- 3.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 09 de mayo de 2016, el señor Carlos Sandoval Kerestegian en representación de Ecoenergías SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Solar Chacabuco – 3 MW”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1. Consiste en la construcción y operación de una planta generadora de energía solar fotovoltaica con una potencia nominal de 3 MW, cuya energía será evacuada al sistema de distribución eléctrica local de propiedad de Chilectra. La línea de evacuación de energía será de un voltaje de 23 kV desde el punto de generación hasta el punto de inyección en el sistema.
 - 1.2. Se emplazará en el predio agrícola “ex - Fundo Santa Margarita”, en la comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. Considera intervenir una



superficie de 10 ha. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Predio donde se ubicará el proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Norte	Este
1	6.345.000	340.042
2	6.344.960	340.445
3	6.344.520	340.387
4	6.344.540	339.982
5	6.344.510	340.037

Fuente: Plano adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. La fase de construcción tendrá una duración aproximada de 6 meses, y considera actividades de habilitación de contenedores para instalación de faena, habilitación de 5 estacionamientos (3 vehiculares livianos 2 para camiones), nivelación, limpieza y movimientos de tierra, habilitación de caminos, excavaciones para instalación de estructuras y canalizaciones, montaje de equipos y cerco perimetral, y desmantelamiento de faena. El suministro de servicios higiénicos se realizará mediante la instalación de baños químicos y el abastecimiento de agua potable se realizará mediante agua embotellada.
- 1.4. Los paneles se instalarán sobre estructuras de soporte metálico, los cuales estarán fijados al terreno mediante hincado directo de las estacas de soporte, sin necesidad de mayores intervenciones en el terreno. En caso de daño, ruptura o falla eléctrica de los paneles solares, serán debidamente retirados y dispuestos dando cumplimiento a la normativa de manejo de residuos. Previa a la conexión y entrada en operación de la planta, se realizaran pruebas físicas y eléctricas de la instalación, para asegurar el correcto funcionamiento del sistema.
- 1.5. Se estima una vida útil de 30 años, no obstante, por las características propias del proyecto, su vida útil puede extenderse indefinidamente realizando los reemplazos y mantenciones correspondientes.
- 1.6. En su fase de operación, la planta solar operará de manera completamente automatizada, por lo que no habrá trabajadores de manera permanente, salvo 1 vez al mes para realizar el mantenimiento del sistema y limpieza de los paneles.
- 1.7. Cabe puntualizar, que de acuerdo a lo indicado por el proponente, si bien el proyecto corresponde a una planta solar fotovoltaica de 3MW, existe la posibilidad de que en algún momento futuro (5 o 10 años) el proyecto contemple una ampliación de la planta que permita que ésta alcance una potencia instalada de 9MW.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Solar Chacabuco – 3MW”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que *“conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”*

- 3.2. Por su parte, La letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las *"Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW."*
- 3.3. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*
- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **"Planta Solar Chacabuco – 3MW"** **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica local, a través de una línea de evacuación de energía de 23 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, cuya potencia nominal corresponde a 3 MW. Al respecto, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito anteriormente, debido a que su capacidad de generación no es superior a 3 MW.
- Sin perjuicio de lo anterior, es necesario consignar que, como se expuso precedentemente, el proyecto podría ser objeto de una ampliación de su capacidad de generación.
- En atención a lo anterior, y considerando que el proyecto que es sometido a consulta de pertinencia poseerá una capacidad de 3MW, es posible colegir que frente a la circunstancia de cualquier ampliación de su capacidad de generación, cumpliría con la condición del literal c), obligándose a evaluar su impacto ambiental en el marco del SEIA.
- 4.3. En otro ámbito, cabe considerar que en virtud del literal p) del antedicho artículo 3°, el Proyecto no se ubica en un área coloca bajo protección oficial, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 5.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Planta Solar Chacabuco 3 - MW" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Sandoval Kerestegian en representación de Ecoenergías SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad** y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su



facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, se informa que si el proyecto "Planta Solar Chacabuco – 3MW" en un futuro contempla una ampliación, y configure alguna de las condiciones indicadas en las tipologías del artículo 3° del RSEIA, señaladas en el considerando N° 3 de la presente Resolución, deberá ingresar al al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GNV/IMAC/IVU

Distribución:

- Señor Carlos Sandoval Kerestegian, 1 Norte N° 461, oficina 301, Viña del Mar.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 56-P-16.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 11.282/16.